
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de noviembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael William Báez.

Abogado: Lic. Maricela Díaz.

Recurrido: Julio César Martínez Morón.

Abogados: Dr. Elso Rafael Mojica Pérez y Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael William Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0053319-6, domiciliado y residente en el municipio de las Yayas de Viajama, provincia Azua de Compostela, debidamente representadas por la Lic. Maricela Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0012626-6, con estudio profesional abierto en la calle Marcos Medina núm. 106, segundo nivel, sector Simón Stridel, de la ciudad de Azua de Compostela, y tiene su domicilio *ad hoc* en la calle Dr. María Pineda # 42, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Martínez Morón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0002654-5, domiciliado y residente en la calle Federico Matos núm. 134, del municipio de Peralta, provincia Azua de Compostela; quien tiene como abogados apoderados especiales, al Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez y el Dr. Elso Rafael Mojica Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0015854-1 y 012-0051713-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el local núm. 5, del edificio núm. 100, segundo nivel, Plaza Willys, ubicado en la calle Emilio Prud'Homme, de la provincia Azua de Compostela y con domicilio *ad hoc* en la carretera Mella núm. 136 esq. calle Julio C. Limbar, Suite núm. 1, segundo piso, del sector Respaldo Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 131-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor JULIO CÉSAR MARTÍNEZ MORÓN, Contra la Sentencia Civil No. 1178 de fecha 28 de noviembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica los ordinales primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la sentencia recurrida, para que se lea: a) "Declara buenas, en cuanto a la forma, las demandas incoadas por Rafael William Báez contra Julio César Martínez Morón y la incoada por éste último contra el primero, por haber sido hechas de acuerdo con procedimiento legal; b) En cuanto al fondo, rechaza ambas demandas por improcedentes e

infundadas; c) Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes; d) Condena al señor RAFAEL WILLIAM BÁEZ a pagar al señor JULIO CÉSAR MARTÍNEZ MORÓN, la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), que recibiera el 02 de septiembre del año 1998, para la compra de café”; TERCERO: Confirma el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; CUARTO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de mayo de 2009, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 23 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael William Báez, y como parte recurrida Julio César Martínez Morón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 2 de septiembre de 1998, Rafael William Báez y Julio César Martínez Morón suscribieron un contrato de venta bajo firma privada, legalizado por el Dr. Juan Ysidro Pujols Matos, Notario Público del municipio de Azua; b) con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta y daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente Rafael William Báez contra el actual recurrido y una demanda en rescisión de contrato de compra venta bajo firma privada interpuesta por Julio César Martínez Morón contra el actual recurrente, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 1178, de fecha 28 de noviembre de 2007, rechazó la demanda en rescisión de contrato de compra venta bajo firma privada, acogió parcialmente la demanda en nulidad de contrato de venta, declarando nulo el contrato de fecha 2 de septiembre de 1998 suscrito entre las partes, y rechazando los daños y perjuicios solicitados; c) no conforme con la decisión esta fue recurrida en apelación por el actual recurrido; d) la corte *a qua* mediante sentencia núm. 131-2008, de fecha 19 de noviembre de 2008 acogió en parte el recurso de apelación y modificó los ordinales primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la decisión de primer grado, rechazando ambas demandas y ordenando a Rafael William Báez a pagar a Julio César Martínez Morón la suma de RD\$180,000.00 que recibiera el 2 de septiembre de 1998, fallo hoy recurrido en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial.

La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: *“la Corte entiende que debe darle la verdadera interpretación que ambos contratantes tenían la intención de realizar; que en las **declaraciones externadas por Rafael William Báez**, por ante el tribunal a quo y que se recogen en la sentencia recurrida éste **admite haber recibido la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Pesos de manos de Julio César Morón**; que por las conclusiones del señor Julio César Martínez Morón en primer grado, el cual dice que **no le interesa la propiedad sino su dinero**, esta Corte entiende que en realidad ambas partes no tenían la intención de pactar un acto de compra-venta, sino más bien, que el señor Julio César necesitaba garantizar el dinero entregado a Rafael William Báez y entendió que con el acto suscrito por ambos aseguraba el retorno del capital envuelto en la compra de café; Que del contrato suscrito por ambas partes se comprueba que el señor Rafael William Báez firmó*

*aceptando que recibía CIENTO OCHENTA MIL PESOS, que no habiendo presentado pruebas documentales del pago que alega haberle hecho al señor Julio César Martínez Morón, la Corte entiende que si éste último solicita la devolución de su dinero, lo que al parecer no quiere el primero, entonces habrá que darle una solución definitiva de conformidad con el derecho y la intención común de las partes al contratar el 02 de septiembre del año 1998, tal como se lleva dicho; Que esta Corte ha podido establecer que el contrato suscrito entre las **partes no fue un acto de venta de inmueble, sino que el mismo era simulado**, siendo la convención real un acto de entrega de dinero para destinarlo a la compra de café, obligándose el deudor a devolver los valores entregados, con lo que no cumplió, por lo que ahora debe ser condenado a pagar a su acreedor”.*

En el desarrollo del memorial de casación, la parte recurrente arguye que, la corte *a qua* rechaza las dos demandas en su ordinal segundo del dispositivo de la referida sentencia entonces a su entender los dos sucumben y en el mismo ordinal condena al hoy recurrente al pago de la suma de RD\$180,000.00 sin indicar cuál fue la prueba que hizo prevalecer; que la corte *a qua* ha incurrido en errores de hecho y de derecho al apreciar las pruebas; que la sentencia impugnada debe ser casada en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley nos hubiera dado ganancia de causa; que la corte *a qua* no ponderó los motivos lógicos de la sentencia de primer grado ni los documentos depositados en el expediente sino se afianzaron en condenar al hoy recurrente a un pago de una suma inexistente lo que es una violación a su derecho; que no observó ni tomo en cuenta los testimonios descritos en la sentencia de primer grado la cual desconoció la corte *a qua*.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos argumentos de casación alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* lejos de violar los hechos enunciados en el memorial de casación, hizo una correcta aplicación de los mismos; que los jueces hicieron una buena apreciación y valoración de los documentos aportados por el hoy recurrido, al oír tanto al recurrente como al recurrido y admitir el recurrente que en realidad pagó la suma reclamada por el hoy recurrido lo que no pudo probar, fundamentado el pago por medio testimonial, por lo que nuestra legislación no lo admite; en ese sentido, la sentencia impugnada fue dada en virtud de lo que establece la ley.

Del análisis de las circunstancias que rodean el expediente se establece que ambas partes reconocen que entre ellas se suscribió un contrato de venta en fecha 2 de septiembre de 1998 donde Julio César Martínez Morón entregó a Rafael William Báez la suma de RD\$180,000.00, sin embargo, si bien ambos instanciados están contestes en que el negocio jurídico no era la venta de un inmueble propiamente dicho, disienten de la causa y objeto del contrato, pues el primero indica que el dinero entregado fue realmente un préstamo revestido bajo la modalidad de una venta simulada y el segundo señala que el dinero recibido fue para la compra de café pro existir un contrato de sociedad entre las partes, así como también dice que había pagado el dinero; que siendo esta la discusión, es evidente que a los jueces de fondo le correspondía dar la verdadera calificación a los hechos e interpretar cual fue la real intención de las partes, tomando en consideración los medios probatorios sometidos a su examen.

Contrario a lo alegado por la parte recurrente en el primer aspecto de su medio, la corte *a qua* ordenó el pago de la suma de dinero impuesta en la decisión bajo el fundamento de que *el contrato suscrito entre las partes no fue un acto de venta de inmueble, sino que el mismo era simulado, siendo la convención real un acto de entrega de dinero para destinarlo a la compra de café, obligándose el deudor a devolver los valores entregados*, de lo que se colige que dicho pago obedece a la devolución de la suma de dinero entregada en la suscripción del acto de venta simulado.

En este sentido es preciso puntualizar que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y, los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el actual recurrente en casación no demostró a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la corte *a qua* haya desnaturalizado los hechos, sino que por el contrario la corte *a qua* retuvo al analizar las circunstancias del caso, la valoración de las deposiciones de los testigos y

declaraciones de las partes, que demostraban que el negocio jurídico de que se examina no versó sobre una venta sino un préstamo simulado.

Además, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas, por tanto, es a los jueces del fondo en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta del inmueble objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si por el contrario, dicho convenio era ficticio, en consecuencia, procede desestimar el primer y último aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.

En cuanto al aspecto relativo a que la corte *a qua* ha incurrido en errores de hecho y de derecho al valorar las pruebas y que una correcta valoración le hubiera dado ganancia de causa, es preciso indicar que conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha sido demostrado; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las

que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, como ocurre en la especie, por lo que procede desestimar el medio que se examina y con ello el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael William Báez, contra la sentencia núm. 131-2008, de fecha 19 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rafael William Báez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez y el Dr. Elso Rafael Mojica Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.